



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0481/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0481/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó estudio de Evaluación de Accesibilidad, así como las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Accesibilidad, Recomendaciones, Diagnósticos, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0481/2024

SUJETO OBLIGADO:
Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0481/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173824000030**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

1.- olicito el estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.

2.- Solicito las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado, establecidas en la fracción II, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0100/2024**, de la misma fecha, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISAI 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173824000030**, la cual cita:

"1.- olicito el estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México. 2.- Solicito las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado, establecidas en la fracción II, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México." [Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- **DIF – Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0109/2024**, (anexo 1);

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso,

Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0109/2024**, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que a través del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (antes INDEPEDI) se está trabajando de forma interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México; siendo este Instituto el facultado del diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

[...]

3. Recurso. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

1.- No me están brindando el documento que en concreto estoy solicitando. Tiene que existir un pronunciamiento claro y preciso sobre si cuentan o no

con dicho documento. De igual manera, evade su responsabilidad al señalar que es el Instituto quien debe de realizar dicho Estudio. El artículo invocado en la solicitud de petición señala que es una obligación concurrente entre el DIF y el Instituto de las Personas con Discapacidad.

2.- Con respecto a las recomendaciones y estudios establecidos en la fracción II del artículo 20 de la ley de accesibilidad de la Ciudad de México, no se pronuncia sobre el mismo, lo que vulnera mi derecho a recibir información.

[...][Sic.]

4. Turno. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0481/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El nueve de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de febrero el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, remite el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0237/2024** suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año, mediante el cual se determina la **ADMISIÓN** del Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, referente a la solicitud con folio **090173824000030**, el cual fue remitido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el día 13 de febrero de 2024, en ese sentido el solicitante, menciona en su inconformidad lo siguiente:

“1.- No me están brindando el documento que en concreto estoy solicitando. Tiene que existir un pronunciamiento claro y preciso sobre si cuentan o no con dicho documento. De igual manera, evade su responsabilidad al señalar que es el Instituto quien debe de realizar dicho Estudio. El artículo invocado en la solicitud de petición señala que es una obligación concurrente entre el DIF y el Instituto de las Personas con Discapacidad.

2.- Con respecto a las recomendaciones y estudios establecidos en la fracción II del artículo 20 de la ley de accesibilidad de la Ciudad de México, no se pronuncia sobre el mismo, lo que vulnera mi derecho a recibir información.” [SIC]

En atención a lo anterior, se precisa que en fecha 30 de enero de la presente anualidad, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (Anexo 1), con los oficios **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0100/2024** (Anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0109/2024** (Anexo 3), signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario (DEDPDDC), emite Respuesta Complementaria, correspondiente a la inconformidad antes mencionada, mediante oficios: **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0232/2024** (Anexo 4) y **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0236/2024**, remitidos por medio de la plataforma SIGEMI (Anexo 5).

En virtud de lo anterior se considera, que este Organismo, veló en todo momento por salvaguardar el derecho de acceso a la Información, dando respuesta a los cuestionamientos presentados por el ahora recurrente, por lo que después de analizar el contenido de este recurso de revisión, se estima que este Sujeto Obligado **CUMPLIÓ** con la solicitud en comento, quedando éste sin materia controvertida, se solicita se determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0100/2024**, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173824000030**, la cual cita:

"1.- olicito el estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México. 2.- Solicito las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado, establecidas en la fracción II, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México."[Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- **DIF – Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0109/2024**, (anexo 1);

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0109/2024**, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **090173824000030** que dice:

“1.- Solicito el estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.

2.- Solicito las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado, establecidas en la fracción II, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México.” [Sic]

Al respecto le informo que a través del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (antes INDEPEDI) se está trabajando de forma interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México; siendo este Instituto el facultado del diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0236/2024**, de fecha Veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0481/2024**, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISAI 2.0 con número de folio **090173824000030**, adjunto al presente se remite información complementaria referente a:

“1.- No me están brindando el documento que en concreto estoy solicitando. Tiene que existir un pronunciamiento claro y preciso sobre si cuentan o no con dicho documento. De igual manera, evade su responsabilidad al señalar que es el Instituto quien debe de realizar dicho Estudio. El artículo invocado en la solicitud de petición señala que es una obligación concurrente entre el DIF y el Instituto de las Personas con Discapacidad.

2.- Con respecto a las recomendaciones y estudios establecidos en la fracción II del artículo 20 de la ley de accesibilidad de la Ciudad de México, no se pronuncia sobre el mismo, lo que vulnera mi derecho a recibir información.” [SIC]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emite la presente respuesta complementaria, misma que se envía por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones (gilbertoalvarez105@gmail.com), mediante la cual se anexa el siguiente oficio:

- **DIF-CDMX/DG/DEDPDDC/0232/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. (anexo 1);

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DEDPDDC/0232/2024**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidades y Desarrollo Comunitario, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención al expediente INFOCDMX/RR.IP.0481/2024 con referencia al número de Folio 090173824000030 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento a esta Institución el recurso de revisión.

Al respecto se envía el siguiente complemento de respuesta:

La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario a través de la Coordinación de Prevención y Enlace con Programas de Gobierno y Capacitación laboral, ha generado acciones de asesoría, recomendaciones y estudios preliminares en materia de Accesibilidad, de las instancias de gobierno, empresas y entorno urbano. Por lo que a continuación anexa la relación de las instancias públicas y privadas en donde se han realizado asesorías, recomendaciones y estudios preliminares de Accesibilidad realizadas desde el año 2019 a la fecha. Cabe hacer mención que se sigue trabajando inter

ASESORIAS, RECOMENDACIONES Y ESTUDIOS PRELIMINARES		
No.	DIRECCIÓN	ADECUACIONES REALIZADAS
1	Popocatepetl No. 276 Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03300	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
2	Mixtecas y Topilzin S/N Col. Ajusco C.P. 04300.	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
3	Av. Plan de Muyuguarda S/N Col. Barrio 18 C.P. 16034	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica
4	Anacahuillas S/N Esq. Escuinapa Col. Santo Domingo C.P. 04369	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica
5	Mixtecas S/N Esq. Rey Meconetzin Col. Ajusco C.P. 04300	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica
6	Tejamanil S/N Esq. Zihuatlan Col. Pedregal de Santo Domingo C.P. 04369	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica
7	Av. Nuevo León S/N Barrio Santa Cruz Villa Milpa Alta C.P. 12000	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica

8	Ernesto P. Uruchurto No. 89 Col. Olivar del Conde C.P. 01400	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica
9	Av. Manuel González Zamora S/N Col. Las Águilas C.P. 01710	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica
10	Ébano y Hermandad S/N Col. Navidad C.P. 05210	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
11	Peral S/N Esq. Ciruelos Col. Jalalpa	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
12	Av. México Ajusco No. 642 Col. Pueblo de San Miguel Ajusco Tlalpan C.P. 14700	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
13	Av. De las Torres S/N Esq. Jesús Leucona Col. Miguel Hidalgo C.P. 14250	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
14	Jardín Hidalgo S/N Col. Santa Anita C.P. 08300	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva

15	Fernando Román Lugo S/N Entre Jaime Torres Bodet y Ernesto P. Uruchurtu C.P. 15670	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
16	Carlos A. Vidal S/N Esq. Quintana Roo Col. San Francisco Tlaltenco C.P. 13400	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
17	Gabriel Ramos Millán No. 60 Col. Pueblo San Juan Ixtayopan Barrio la Conchita CP. 13520	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
18	Av. Ermita Iztapalapa No. 2861 Esq. Ford Col. Reforma Política CP. 09730	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
19	Palma S/N Col. Segunda Ampliación de Santiago Acahualtepec C.P. 09609	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil inclusiva • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
20	Retorno 4 de Constitución de Apatzingán S/N Col. U.H. Ermita Zaragoza C.P. 09180	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
21	Av. Antonio León Loyola S/N Súper Manzana I Col. U.H. Ejército Constitucionalista C.P. 09200	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
22	Antonio Díaz Soto y Gama S/N Esq. Periférico Col. U.H. Vicente Guerrero C.P. 09200	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva

23	Sur 147 S/N Col. Gabriel Ramos Millán C.P. 08020	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
24	Oriente 110 S/N Entre Sur 105 y Sur 107 Col. Juventino Rosas C.P. 08700	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
25	Asistencia Pública S/N Esq. Norte 3 Col. Federal C.P. 15700	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
26	Lázaro Pavía S/N Col. Jardín Balbuena C.P. 15900	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
27	Paseo de la Reforma No. 705 Col. Peralvillo C.P. 06220	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
28	Volcán Acatenango S/N Esq. Volcán Popocatépetl Col. Ampliación Providencia C.P. 07560	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
29	Pueblo San Juan de Aragón S/N Esq. Av. Revolución Col. Aragón C.P. 07950	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva

30	Viña del Mar No. 7 Col. San Pedro Zacatenco C.P. 07360	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
31	27 de Septiembre S/N Entre Av. El País y Calle 1810 Col. Ticoman C.P. 07730	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
32	Av. Acueducto y Tezozomoc S/N Col. Santa Isabel Tola C.P. 07010	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva

33	Venustiano Carranza No. 150 Col. Valle de Madero Cuauhtepc Barrio Alto C.P. 07100	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
34	Cda. De Rufina S/N Esq. Periférico Col. Tacubaya C.P. 11870	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
35	Astronomía S/N Esq. Herreros Col. U.H. El Rosario Sector I C.P. 02100	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
36	Uxmal 860 Bis, Col. Santa Cruz Atoyac, CP:3310	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva

37	Prolongación Xochicalco No. 929, Planta baja, Santa Cruz Atoyac. Benito Juárez. CP:3310	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
38	Prolongación Xochicalco, No.1000, Planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac.CP:3310	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
39	Av. La corona s/n, Col. Loma la palma, Cuauhtepc	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
40	Paseo de la Reforma # 705. Col. Peralvillo. Alcaldía: Cuauhtémoc. C.P: 06220	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
41	Manuel González y Eje Central Lázaro Cárdenas s/n, Col Nonoalco Tlatelolco, C.P: 06900	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
44	Ribera. Núm. 19 Esq. Manuel Gutiérrez Zamora Col. Ampliación Los Alpes C.P 01710.	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
45	Venustiano Carranza Núm. 5 Col. Providencia C.P 02440	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva


46	Calzada Vallejo Núm. 328. Col. Trabajadores Del Hierro C.P. 02630	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
47	Calzada Miguel Lerdo De Tejada Núm. 107 Col. San Mateo C.P. 02460	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
48	Av. Popocatepetl Núm. 276, Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03310	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
49	San Cástulo S/N Esq. San Raúl Col. Santa Úrsula Coapa C.P 04650	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
50	Pehuame 42 Esq. Tecacalco, Col. Adolfo Ruiz Cortines C.P. 04630	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
51	Ébano Y Hermandad S/N, Col. Navidad C.P 05210	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva
52	Paseo De La Reforma Núm. 705, Col. Morelos C.P 06220	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio preliminar • Centros de atención a personas con discapacidad • Guía podo táctil • Baños accesibles • Rampas • Alerta sísmica inclusiva

53	Av. Miguel Hidalgo 289, Del Carmen, Coyoacán, 04100, Cdmx	Recomendaciones mediante estudio de accesibilidad para generar los cambios y el inmueble sea accesible, incluyendo ajustes razonables
60	Av. Cerro de las Torres 395, Campestre Churubusco, Coyoacán, CDMX.	Recomendaciones mediante estudio de accesibilidad para generar los cambios y el inmueble sea accesible, incluyendo ajustes razonables.
61	Av. Ejército Nacional 350, Polanco, Miguel Hidalgo, 11560, CDMX.	Recomendaciones mediante estudio de accesibilidad para generar los cambios y el inmueble sea accesible, incluyendo ajustes razonables.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió captura de pantalla de la respuesta complementaria, tal y como se ilustra a continuación:

21/2/24, 17:55 Correo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México - Respuesta Complementaria Solicitud de Inform...



Oficina de Información Pública DIF-DF <unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

Respuesta Complementaria Solicitud de Información Pública 090173824000030
1 mensaje

Oficina de Información Pública DIF-DF <UnidadTransparencia@dif.cdmx.gob.mx> 21 de febrero de 2024, 17:55
Para: [Redacted]

Ciudad de México a 21 de febrero de 2024
DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0236/2024
Asunto: Respuesta Complementaria

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0481/2024**, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISA 2.0 con número de folio **090173824000030**, adjunto al presente se remite información complementaria referente a:

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0481/2024**, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISAI 2.0 con número de folio **090173824000030**, adjunto al presente se remite información complementaria referente a:

"1.- No me están brindando el documento que en concreto estoy solicitando. Tiene que existir un pronunciamiento claro y preciso sobre si cuentan o no con dicho documento. De igual manera, evade su responsabilidad al señalar que es el Instituto quien debe de realizar dicho Estudio. El artículo invocado en la solicitud de petición señala que es una obligación concurrente entre el DIF y el Instituto de las Personas con Discapacidad.

2.- Con respecto a las recomendaciones y estudios establecidos en la fracción II del artículo 20 de la ley de accesibilidad de la Ciudad de México, no se pronuncia sobre el mismo, lo que vulnera mi derecho a recibir información." [SIC]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emite la presente respuesta complementaria, misma que se envía por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones mediante la cual se anexa el siguiente oficio:

- **DIF-CDMX/DG/DEDPDDC/0232/2024**, signado por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. (anexo 1);

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

<https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=94ddef7a32&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-6130561249370461165&simpl=msg-a:r-61289087861537...> 1/2

21/2/24, 17:55 Correo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México - Respuesta Complementaria Solicitud de Inform...

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS ALMAZÁN PADILLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx




**SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA**

Lic. Juan Carlos Almazán Padilla
Coordinador de la Unidad de Transparencia
San Francisco 1374, Piso 1, Col. Tlacoquemecatl
Alcaldía: Benito Juárez, CP. 03200, Ciudad de México
Tel. 55-69-19-19 ext. 72060

DIF-Ciudad de México-DG-CUT-0236-2024.pdf
3667K

Adicionalmente remitió el Acuse de revivo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

 <p>INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL</p>
<p>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</p>
<p>Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0481/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Febrero de 2024 a las 17:56 hrs.</p>
<p>c3190d050439cdc236db4b1e494d6f53</p>

7. Cierre de Instrucción. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de enero y, el recurso fue interpuesto el treinta de ese mismo mes, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; sin embargo, dicha respuesta no colma lo petitionado, tal y como será analizado más adelante.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó con base en el artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

<p>[1] El estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México</p>	<p>A través de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo comunitario, indicó que se encuentra trabajando de manera interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México con el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, toda vez que es el facultado para el diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.</p>
<p>[2] Las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado.</p>	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por considerar que el sujeto obligado no se refirió a lo solicitado en su pedimiento informativo, además de que no se pronuncias sobre el segundo pedimiento informativo, señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “No me están brindando el documento que en concreto estoy solicitando. Tiene que existir un pronunciamiento claro y preciso sobre si cuentan o no con dicho documento. De igual manera, evade su responsabilidad al 	<p>El Sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de las Personas con Discapacidad y Desarrollo comunitario, emitió una respuesta complementaria en la cual la Coordinación de Prevención y Enlace con Programas de Gobierno y Capacitación laboral, señaló haber generado acciones de asesoría, recomendaciones y estudios preliminares en materia de Accesibilidad, de las instancias de gobierno, empresas y entorno urbano, por lo que anexó una relación de las instancias públicas y privadas en donde se han realizado</p>

señalar que es el Instituto quien debe de realizar dicho Estudio. El artículo invocado en la solicitud de petición señala que es una obligación concurrente entre el DIF y el Instituto de las Personas con Discapacidad”.

- “Con respecto a las recomendaciones y estudios establecidos en la fracción II del artículo 20 de la ley de accesibilidad de la Ciudad de México, no se pronuncia sobre el mismo, lo que vulnera mi derecho a recibir información”.

asesorías, recomendaciones y estudios preliminares de Accesibilidad desde el año 2019.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio de agravio de no corresponde la respuesta con lo peticionado

El Particular solicitó con base en el artículo 20 de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México lo siguiente:

[1] El Estudio de Evaluación de Accesibilidad a que se refiere la fracción I, del referido numeral.

[2] Las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la

información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros, gubernamental o concesionado.

El sujeto obligado, a través de la **Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo comunitario**, indicó que se encuentra trabajando de manera interinstitucional **en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México con el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, toda vez que es el facultado para el diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.**

De lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado en su respuesta no se refirió a lo peticionado, dado que sujeto obligado se refirió que se encuentra trabajando de forma interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, mientras que particular peticionó el estudio de evaluación de accesibilidad, así como las recomendaciones y diagnósticos a los que hace referencia el artículo 20, fracciones I y II de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México. El referido artículo indica a la letra lo siguiente:

Artículo 20.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, **el INDEPEDI y el DIF-CDMX, de manera conjunta y** mediante el Mecanismo de Coordinación Interinstitucional, **deberán:**

I. Elaborar, actualizar y publicar un Estudio de Evaluación de Accesibilidad, que deberá regir, orientar y aplicarse por ambas instancias, al momento de efectuar los trabajos de evaluación al espacio construido e infraestructura de transporte, para lo cual podrán convocar a las instancias de los sectores público, privado y social competentes o expertas en la materia;

II. Emitir las recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad física, entorno urbano, en la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones a los entes públicos y privados, respecto a las condiciones necesarias de accesibilidad, en el marco de la seguridad, el diseño universal y el libre tránsito para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como en la accesibilidad a la información, las comunicaciones y el transporte público de pasajeros,

gubernamental o concesionado; y

[...]

En este sentido, es posible observar que el sujeto obligado tiene competencia concurrente con el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México para otorgar respuesta. Ello es así dado que le corresponde al referido Instituto y al sujeto obligado la elaboración, actualización y publicación del Estudio de Evaluación de Accesibilidad petitionado; así como emitir las recomendaciones y diagnósticos materia de interés del particular.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene fundado, dado que la respuesta primigenia del sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular** y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo antes dicho, en razón a que el sujeto obligado al emitir respuesta no se refirió a lo petitionado, dado que en ella no se refirió al estudio de evaluación de accesibilidad, ni a las recomendaciones o diagnósticos, a los que hace referencia

el artículo 20, fracciones I y II de la Ley de Accesibilidad de para la Ciudad de México, ya que sólo se limitó a indicar que se encontraba trabajando de forma interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, cuestión que no fue peticionada en la solicitud de acceso.

Por otra parte, cabe hacer mención que el sujeto obligado al emitir una respuesta complementaria indicó lo siguiente:

- a. Que turnó la solicitud de información para su atención a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.
- b. La referida Dirección Ejecutiva señaló que, a través de la Coordinación de Prevención y Enlace con Programas de Gobierno y Capacitación Laboral, generó acciones de asesoría, recomendaciones y estudios preliminares en materia de Accesibilidad, de las instancias de gobierno, empresas y entorno urbano.
- c. En este sentido anexó una relación de las instancias públicas y privadas en donde se han realizado asesorías, recomendaciones y estudios preliminares de Accesibilidad, de 2019 a la fecha.
- d. La relación contiene los siguientes rubros: direcciones de las instancias públicas y privadas en donde se han realizado asesorías, recomendaciones y estudios preliminares de Accesibilidad, en las que se puntualizan las adecuaciones que les fueron realizadas.

Cabe señalar que la respuesta complementaria no puede validarse, dado que si bien es cierto se refieren a la materia peticionada, lo proporcionado no corresponde con lo peticionado dado que el particular no requirió en ningún momento una relación de inmuebles en los que se realizaron, asesorías, recomendaciones o estudios preliminares de accesibilidad, sino que lo peticionado fue el estudio de evaluación de accesibilidad, así como las recomendaciones o

diagnósticos, a los que hace referencia el artículo 20, fracciones I y II de la Ley de Accesibilidad de para la Ciudad de México.

En este sentido, es posible concluir que la respuesta complementaria **viola el principio de congruencia que toda respuesta debe cumplir, ya que lo proporcionado como respuesta no guarda concordancia con los requerimientos formulados por el particular.**

En este sentido, se concluye que el **agravio de quien es recurrente es fundado**, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo peticionado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información peticionada en todas sus unidades administrativas con competencia, de las que no podrá omitir Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.**
- **En caso de localizar la información deberá proporcionársela al particular. En caso de que la información no pueda ser entregada en la modalidad peticionada, deberá fundar y motivar este hecho, siguiendo lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia. En caso de que la reproducción de esta genere un costo, deberá informárselo al particular, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 223, de la Ley de Transparencia. En caso de que la reproducción o el medio de entrega conlleve un costo, la información será entregada al particular previo pago.**

- **En caso de no localizar la información solicitada, deberá señalar las razones y motivos por los cuales no cuenta con la misma y deberá declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento prescrito en los numerales 91, 217 y 218, de la Ley de Transparencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena



que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0481/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.